



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0925

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 7 de Mayo de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 014

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la contratación del Servicio de vigilancia, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-014-2019

Partida 33801.- Servicio de Vigilancia

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Visita a las instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	
LP-014-2019	1. \$760.41 2. \$840.90	15/mayo/2019 09:00 horas	15/mayo/2019 12:00 horas	16/mayo/2019 12:00 horas	22/mayo/2019 10:00 horas	
Partida	Clave	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
Única	S/C	Servicio de Vigilancia para las UNEMES, Centros de Salud y CETS.			37	ELEMENTOS

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 6815 y 811 3810, los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 00111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 16 de mayo de 2019 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Col. San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 22 de mayo de 2019 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.

- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Visita a las instalaciones y Lugar del servicio: Según anexo 4 de las bases.
- Plazo del servicio: 01 de junio al 31 de diciembre del 2019.
- El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE MAYO DE 2019.- **C.P. JOSE ALEJANDRO ESQUIVEL CASTILLO**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 015

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la contratación del Servicio de vigilancia, para el Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio", Hospital General de Escárcega "Dr. Janell Romero Aguilar", Centro Estatal de Oncología de Campeche y Hospital General de Cd. Del Carmen "Dra. Socorro Quiroga Aguilar", de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-015-2019

Partida 33801.- Servicio de Vigilancia

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Ventas de las bases	Visita a las instalaciones	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	
LP-015-2019	1. \$760.41 2. \$2,957.15	15/05/2019 10:00 horas	15/05/2019 13:00 horas	16/05/2019 13:00 horas	22/05 /2019 12:00 horas	
Partida	Clave	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
1		Servicio de vigilancia (Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio")			30	ELEMENTOS
2		Servicio de vigilancia (Hospital General de Escárcega "Dr. Janell Romero Aguilar")			12	ELEMENTOS
3		Servicio de vigilancia (Centro Estatal de Oncología de Campeche "Dr. Luis González Francis")			12	ELEMENTOS
4		Servicio de vigilancia (Hospital General de Cd. Del Carmen "Dra. Socorro Quiroga Aguilar")			12	ELEMENTOS

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 6815 y 811 3810, los días Lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 00111190679 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Publica del Estado de Campeche (INDESALUD).

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 16 de Mayo de 2019 a las 13:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Col. San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica(s) se efectuará el día 22 de Mayo de 2019 a las 12:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Av. Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Visita a las instalaciones y Lugar del servicio: Según anexo 4 de las bases.
- Plazo del servicio: 01 de junio al 31 de diciembre del 2019.
- El pago se realizará: contra la prestación de servicio realizado y a la entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE MAYO DE 2019.- **C.P. JOSE ALEJANDRO ESQUIVEL CASTILLO**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32663

Nombre: Manuel Jesús Coj May (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/000146, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado, Ministerio Público y Denunciante en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del

Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/11-2012/1571, instruida a ERICK CRUZ OCHOA por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TITULO CULPOSO; esta Sala Penal con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

"...La Secretaria de Acuerdos hace constar la incomparecencia del Licenciado Edwin David Trejo Gutiérrez, el Acusado, Erick Cruz Ochoa y el Denunciante Manuel Jesús Coj May, pese a ser debidamente notificados.-

Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda: -

1).- En virtud de lo anterior se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el seis de mayo

de dos mil diecinueve, a las nueve horas. Atendiendo a lo que establece el ordinal 72, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado, y Defensor Particular para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada.

2).- De igual forma se apercibe al Defensor Particular, Lic. Edwin David Trejo Gutiérrez que de no comparecer a la audiencia antes señalada, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal, además que se le revocará el cargo de Defensor y se asignará al acusado a la Defensora de Oficio adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal lo anterior para no dejar en estado de indefensión al Inculpado y no retrasar el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a la que sea convocado, para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado.

Seguidamente se le concede el uso de la voz de la Licenciada Ana Bertha Pech Balam, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico de mis agravios de fecha veintiséis de marzo del dos mil diecinueve con la finalidad que sea firme y valedera la sentencia dictada el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, en este mismo acto solicito copia simple." -

De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaría de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de abril de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

C. JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS.

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 115/17-2018/1F-I, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO EN CONTRA DE JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS . LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.** -

VISTO: Se tiene por presentado a **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mediante el cual se encuentra dando cumplimiento a la prevención adjuntando CD magnético en el que sera convocado el demandado a la declaratoria de divorcio por domicilio ignorado decretada por su señoría dándole vista a través de los periódicos oficiales del gobierno del estado en virtud de que se desconoce el paradero del hoy demandado; en consecuencia; **SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta, para que consten conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. - -

2).- Toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado **JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS**, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende, dese vista a **JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, y ténense los presentes autos para que se sirva notificar al antes citado el proveído de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

ASUNTO: Por presentado a **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO**, con su escrito de cuenta y documentación anexa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicada en Calle Niebla, número 2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, de ésta Ciudad Capital, San Francisco de Campeche;

nombrando como su asesor técnico a la LIC. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, con cédula profesional 5339797 y R.F.C. CUEK7506306F5PIAE670512IH0, y para oír y recibir notificaciones a la LIC. GUADALUPE DEL C. MACOSSAY JIMENEZ, R.F.C. MAJGG881115C99, y como representante común la primera de las citadas; Promoviendo en la Vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS, fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia; **SE ACUERDA.** -

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márchese con el número 115/17-2018/1F-I.

2).- **Se admite** el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- En términos del artículo 49 A, B, C del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite la personalidad de la LIC. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, y para oír y recibir notificaciones a la LIC. GUADALUPE DEL C. MACOSSAY JIMENEZ, quedando como representante común la primera de las citadas.

4).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurrente, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** -

5).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección

de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.--

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO.**-

6):- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO Y JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS.**-

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano

de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión

de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia

7).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:-**

a).- **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO Y JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**, y dado que las partes señalan que no adquirieron ningún bien, nada se resuelve al respecto y se declara disuelta la sociedad conyugal

c).- Ahora bien respecto a la pensión compensatoria a favor de **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO**, siendo en el caso concreto se observa que

Del acta de matrimonio se desprende que **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO**, estuvo casada con **JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS**, más de treinta años.-

- Se presume que **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO**, durante el tiempo que estuvo casada con **JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS**, se dedicó a las labores del hogar, así como al cuidado de los hijos.-

- Del acta de nacimiento se desprende que **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO**, actualmente cuenta con la edad de cincuenta y cinco años, por lo cual le es más difícil encontrar un empleo en la actualidad.- -

En virtud de los argumentos antes vertidos se decreta a favor de **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO**, una pensión compensatoria consistente en el **10% (DIEZ POR CIENTO)**, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley de **JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS**, misma cantidad que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ya que al apreciarse que **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO**, estuvo casada durante

más de treinta años, por lo que también **JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS**, tiene la obligación de proporcionar el porcentaje antes citado del **10% (DIEZ POR CIENTO)** a favor de **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO**, por el término de 15 años, tiempo suficiente para que **LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO**, pueda aprender algún oficio y pueda allegarse de sus alimentos.-

Lo anterior debido a que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro.-

Se cita por ser ilustrativo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores

de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1.4o.C.177 C. Página: 1892.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de circunstancias cuya veracidad es imposible de negar.-

Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Basta para comprobar lo anterior, saber que el porcentaje de madres que asumen la guarda y custodia de sus hijos después de disuelto el vínculo matrimonial es mucho mayor que el de los hombres. En la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, llevada a cabo por el INEGI, del año 2009, el sesenta y dos punto tres por ciento (62.3%) de las mujeres desempeñan labores del hogar no remuneradas, mientras que el veintiséis punto cinco por ciento (26.5%) de los hombres desempeña esas labores. En la encuesta del 2010, el setenta y tres punto siete por ciento (73.7%) de los hombres tiene un empleo remunerado, mientras que el treinta punto seis por ciento (30.6%) de las mujeres tiene un empleo de ese tipo.-

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas

diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en su artículo 4, establece:-

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.-

Este argumento se robustecen con los siguientes criterios federales que a la letra dicen:-

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.-

PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-

8).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos **ERIC ESTEBAN**

Y ANAIS DEL ROSARIO, de apellidos UJ CHUC, ya que se corrobora en sus actas de nacimiento, son mayores de edad, sin embargo, se le deja a salvo sus derechos, para que estas lo hagan valer en la vía y forma que corresponda.-

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

10).- Visto de lo anterior se ordena dar vista a JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS, en el domicilio ubicado en la Calle 12 A. numero 13 B Colonia San Francisco. entre calle Zarco y calle 39 A.C.P. 24010 de esta ciudad. sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio, por conducto del actuario Diligenciador de esta H. Tribunal de Justicia del Estado.

11).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a LETICIA DEL CARMEN CHUC CARRILLO, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibidem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio.-

12).- Por último, se le hace del conocimiento a JOSE MERCEDES UJ BAÑUELOS. que de acuerdo a lo solicitado en su escrito de cuenta donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se opone a la publicación de sus datos personales, en consecuencia, se le hace saber a la antes mencionada que la citada ley fue abrogada mediante publicación en el periódico oficial del Estado, EL DIA 21 DE JULIO DE 2005, por ello en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. - -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS

ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **29 DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-** LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24718

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL ALEJANDRINA PUC PECH

EN EL EXP. N° 714/17-2018/3F-I, JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDIA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR EL C. LUIS FRANCISCO WONG CHIN EN CONTRA DE LA C. ALEJANDRINA PUC PECH.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos,

y 2) La Diligencia Actuarial con folio número 24,063 de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, en la cual se informa que no se pudo hacer la entrega del oficio, ya que se encuentra mal dirigido, para realizar la notificación y emplazamiento por periódico oficial a ANA ALEJANDRINA PUC PECH; en consecuencia, SE PROVEE:-

1) En virtud de lo manifestado en la Diligencia Actuarial con folio número 24,063 de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de ALEJANDRINA PUC PECH, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de ALEJANDRINA PUC PECH.-

Tomando en consideración lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y.

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. -

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; gírese oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201,

esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar a ALEJANDRINA PUC PECH, del proveído de fecha seis de septiembre del dos mil dieciocho, que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito LUIS FRANCISCO WONG CHIN, por medio del cual solicita se tenga a bien continuar con el procedimiento, en virtud de que de los oficios que obran en autos se advierte que se desconoce el domicilio de la demandada; así también, pide le sea concedido la guarda y custodia de su menor hija; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Ahora bien, si bien es cierto las diversas autoridades, a las cuales se les solicito información con respecto al domicilio de ANA ALEJANDRINA PUC PECH, quienes en su momento manifestaron que no se encontró registro alguno de la antes nombrada, en sus respectivas bases de datos; también lo es que del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señaló el domicilio de la madre de la demandada; consecuentemente, con fundamento en lo que establecen los numerales 511 fracción X, 513, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase la presenta demanda; consecuentemente, de conformidad con los artículos 98 y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. - -

3).- En consecuencia, y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los presentes autos a la Central de Actuario, para que por conducto del Actuario de su adscripción, emplácese a ANA ALEJANDRINA PUC PECH, quien puede ser notificada en calle 17, entre 2 y 19 (19 calle sin salida) de Champotón, Campeche; con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda in-terpuesta en su contra.

4).- Ahora bien, en virtud de lo narrado por el ocurrente en su memorial de cuenta, y atento a lo sustentado en el siguiente criterio federal que reza:

“CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces,

debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fodeadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Registro No. 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI,2º.146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil”.

Se procede a dictar la siguiente medida provisional:

I.- La menor N.G.W.P., quedará provisionalmente bajo la guarda y custodia de la persona quien la tenga en su poder. 5).- Por tal motivo, y toda vez que ésta Juzgadora, tiene que velar por el interés superior de los menores N.G.W.P., entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor a quien va dirigida, sustentado lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: --

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: I.5º.CJ/16. Página: 2188”.-

Dado lo anterior, y a efecto de poder determinar las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia del menor antes mencionado en el presente asunto, con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la ley para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, que consagra el derecho de los menores, cítese a los CC. LUIS FRANCISCO WONG CHIN y ANA ALEJANDRINA PUC PECH, así como al Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección,

de niños, niñas y adolescentes, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de las primeras nombradas, el DÍA 19 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018. A LAS 11:00 HORAS, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con sus menores hijos. -

6).- Se apercibe a LUIS FRANCISCO WONG CHIN y ANA ALEJANDRINA PUC PECH, que de no comparecer a la audiencia antes fijada o dar cumplimiento en el término ordenado, o de no justificar el impedimento legal que tengan para ello, se harán acreedores indistintamente, a una multa de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en la cantidad de \$1,612.00 (SON: MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

7).- Hágasele saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio del dos mil siete, dicho Centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

De conformidad con el ordinal 111 Ibidem.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable,

Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. HUGO ALBERTO CHABLE CHI

DOMICILIO: SE IGNORA.

EXPEDIENTE NÚMERO 73/17-2018/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. HUGO ALBERTO CHABLE CHI, EN CONTRA DEL C. HUGO EMMANUEL CHABLE HERNANDEZ.

LA C. JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

V I S T O S: El oficio número 049001/410'100/0602_OJCP/2019, de la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS en Campeche, mediante el cual informa que no se encontraron antecedentes del C. HUGO EMMANUEL CHABLE HERNÁNDEZ, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a la parte actora con el contenido del mismo para su conocimiento.

2).- Ahora bien, en virtud de lo informado por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS en Campeche, aunado a que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del C. HUGO EMMANUEL CHABLE HERNÁNDEZ, de los cuales informaron no contar con registro alguno y el domicilio proporcionado, por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, es el mismo que proporcionó la parte actora, y en el que fue imposible localizar al demandado, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, por ende se ordena emplazar a juicio al C. HUGO EMMANUEL CHABLE HERNÁNDEZ, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del

Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 73/18-2019/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurada por el C. HUGO ALBERTO CHABLE CHI, en contra del C. HUGO EMMANUEL CHABLE HERNÁNDEZ, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: *audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

4).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

5).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

6).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que

los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

7).- También, se le hace saber al C. HUGO EMMANUEL CHABLE HERNÁNDEZ, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a nueve de abril de dos mil diecinueve. Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp. 115/18-2019/JOFA/2-I

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. SARAI MONSERRAT ROSADO CASANOVA.

Exp. 115/18-2019/JOFA/2-I, EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN Y/O CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. PEDRO ALFONSO ROSADO MOO, EN CONTRA DE LA C. SARAI MONSERRAT ROSADO CASANOVA. LA C. JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1).- El oficio número 049001/410'100/0683_OJCP/2019, de la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS en Campeche, mediante el cual informa que no se encontraron antecedentes de la C. SARAI MONSERRAT ROSADO CASANOVA.

2).- La constancia actuarial de la Licenciada EVA MARTHA CAAMAL MAAS, Actuaria Interina Adscrita al Juzgado Segundo en Materia de Oralidad Familiar, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la cual hace diversas manifestaciones de las que se observa que no pudo emplazar a juicio a la C. SARAI MONSERRAT ROSADO CASANOVA, en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, tal como se ordenó en el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por los motivos expuestos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a la parte actora con el contenido del mismo para su conocimiento.

2).- Se tiene por realizada la diligencia actuarial de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y en atención a la misma, dese vista a la parte actora con su contenido para su conocimiento.

3).- Ahora bien, en virtud de lo informado por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS en Campeche y dado lo manifestado en la diligencia actuarial de cuenta, aunado a que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de la C. SARAI MONSERRAT ROSADO CASANOVA, de los cuales informaron no contar con registro alguno y el domicilio proporcionado, por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, no se logró el emplazamiento tal como consta en la razón actuarial de cuenta, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, de la antes citada, por ende se ordena emplazar a juicio a la C. SARAI MONSERRAT ROSADO CASANOVA, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 115/18-2019/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN Y/O CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurada por el C. PEDRO ALFONSO ROSADO MOO, en contra de la C. SARAI MONSERRAT ROSADO CASANOVA, haciéndole de su conocimiento

que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: *audiencia inicial*, *audiencia principal* y *audiencia incidental*, en su caso. -

4).- De igual forma, se hace del conocimiento a la demandada, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

5).- Asimismo, se le hace saber a la demandada, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

6).- También se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

7).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el

Comité de Transparencia”.

8).- Finalmente, se le hace saber a la C. SARAI MONSERRAT ROSADO CASANOVA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a nueve de abril de dos mil diecinueve. - Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

ANA MARIANNA ECHERRIA CALDERON

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER: QUE EN EL EXPEDIENTE 308/17-2018/1C, RELATIVO AL JUICIO DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION PROMOVIDO POR GLORIA DEL ROSARIO NAH VALDEZ Y OTROS EN CONTRA DE DEYSI YOLANDA CALDERON SILVA, ANA MARIANA ECHEVERRIA CALDERON, LICDA. LIZBETH DEL ROSARIO XOOL CAALMAL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DIRECTOR DE LA POLICIA ESTATAL Y DIRECTOR DE LA POLICIA MINISTERIAL INVESTIGADORA; LA SUSCRITA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE FEBRERO DE

DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, con su escrito de cuenta dando cumplimiento a la vista que se le hiciera mediante auto de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, respecto a la contestación de la demanda de CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO.- Por lo que.- SE PROVEE; 1).- En virtud de lo manifestado por el licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, en su escrito de cuenta se admite la contestación de la vista que se le hiciera mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año en curso, respecto a la contestación de la demanda de CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO.-

2).- Asimismo y toda vez, que se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias a las que se les solicito informe del domicilio de ANA MARIANNA ECHEVERRIA CALDERON, comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio de la antes mencionada para que pueda ser emplazada a juicio y como lo solicita el licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO; de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de la demandada; por tal motivo publíquese tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de notificar a ANA MARIANNA ECHEVERRIA CALDERON, y emplazarla a juicio en los términos del proveído de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, otorgándole quince días para que de contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera. Para tal efecto se transcribe dicho proveído:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de GLORIA DEL ROSARIO NAH VALDEZ, DAVID RAMOS MAR, DAMIÁN SANTOS PASCUAL, MARCELINO NAH VALDEZ, ABRAHAM DZUL UCAN, JESÚS RAMÍREZ QUINTANA, ELÍAS DZUL UCAN, MANUEL ANTONIO NAH VALDEZ, LINO ROMÁN NAH VALDEZ, LUÍS ENRIQUE NAH VALDEZ y MARTÍN NAH VALDEZ, mediante el cual amplían su demanda y 3) el escrito del licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, mediante el cual solicita se le reconozca su personalidad y se ratifica del contenido y firma de la demanda presentada por su poderdante. En consecuencia SE PROVEE: 1) Como lo solicita el licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO en su escrito de cuenta y de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado, se le reconoce al antes nombrado el carácter con el que se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas de Lino Román Nah Valdez, Abraham Dzul Ucan también conocido como

Nah Valdez, Marcelino Nah Valdez, Manuel Antonio Nah Valdez, Martín Manuel Nah Valdez también conocido como Martín Manuel Nah Valdes, Jesús Ramírez Quintana, Gloria del Rosario Nah Valdez, Damián Santos Pascual, Luís Enrique Nah Valdez, Elías Dzul Ucan y Pedro Alfredo Nah Valdez, tal y como lo acredita con la escritura pública 382/2018 del veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado Ramón Alberto Espínola Espadas, notario público 20 del Primer Distrito Judicial del Estado.-

2) Téngase por presentado al licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO con su escrito de cuenta, ratificándose del contenido y firma de la demanda que presentara su poderdante David Ramos Mar y Martín Manuel Nah Valdez ante la Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal de Justicia el quince de marzo de dos mil dieciocho y ante el despacho de este Juzgado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, para los efectos legales que correspondan.-

3) Asimismo, Téngase por presentados a GLORIA DEL ROSARIO NAH VALDEZ, DAVID RAMOS MAR, DAMIÁN SANTOS PASCUAL, MARCELINO NAH VALDEZ, ABRAHAM DZUL UCAN, JESÚS RAMÍREZ QUINTANA, ELÍAS DZUL UCAN, MANUEL ANTONIO NAH VALDEZ, LINO ROMÁN NAH VALDEZ, LUÍS ENRIQUE NAH VALDEZ y MARTÍN NAH VALDEZ, ampliando su escrito inicial de demanda, en contra de ERIK ALBERTO CANO PECH en su carácter de Director de Catastro del Honorable Ayuntamiento de Campeche y "Constructores Unidos de Campeche" S.A. (CUCSA).-

4) Es de observarse que del preámbulo del escrito inicial de demanda no se menciona a Ernesto del Rosario Nah Valdez y Pedro Alfredo Nah Valdez y que los antes nombrados firmaron dicho escrito inicial de demanda, además de que presentaron personalmente el interdicto para recuperar la posesión y firmaron el acuse de recibido de la demanda ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal (ver foja 28, vuelta), por lo que se entiende que Ernesto del Rosario Nah Valdez y Pedro Alfredo Nah Valdez también demandada la restitución del predio en litis, consecuentemente y con fundamento en los artículos 627, 628, 629, 630, 631, 632, 634 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, admítase el interdicto para recuperar la posesión, así como la aplicación de demanda promovido por Gloria del Rosario Nah Valdez, David Ramos Mar, Damián Santos Pascual, Marcelino Nah Valdez, Abraham Dzul Ucan, Jesús Ramírez Quintana, Elías Dzul Ucan, Manuel Antonio Nah Valdez, Lino Román Nah Valdez, Ernesto del Rosario Nah Valdez, Pedro Alfredo Nah Valdez, Luís Enrique Nah Valdez y Martín Manuel Nah Valdez, en contra de Deysi Yolanda Calderón Silva, Ana Marianna Echeverría Calderón, Alfredo Jiménez Ramón, licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Campeche, Director de la Policía Estatal adscrita a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche, Director de la Policía Ministerial

Investigadora adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, ERIK ALBERTO CANO PECH en su carácter de Director de Catastro del Honorable Ayuntamiento de Campeche, y de la persona moral "Constructores Unidos de Campeche" S.A. (CUCSA).-

5) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de notificar y emplazar a Deysi Yolanda Calderón Silva, Ana Marianna Echeverría Calderón, Alfredo Jiménez Ramón, licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Campeche, al Director de la Policía Estatal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y al Director de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, las primeras en el domicilio ubicado en la avenida Agustín Melgar interior calle Cedros y calle Nogal SN (casa de color amarilla con techo rojo se anexa mapa de ubicación) por calle Olmos del fraccionamiento Kaniste, c.p. 24035, de esta ciudad, el segundo en la segunda privada de la número 3 entre 27 (esquina con casa verde, frente a Infonavit, le dicen como apodo "El Panadero") de la colonia Samula, c.p. 24090, de esta ciudad, la tercera y el quinto en el interior de las oficinas en la avenida López Portillo sin número, Sascalum, c.p. 24095, de esta ciudad, y el cuarto en la avenida Lázaro Cárdenas por avenida López Portillo colonia Laureles, oficinas interior, c.p. 24096, de esta ciudad, a ERIK ALBERTO CANO PECH en su carácter de Director de Catastro del Honorable Ayuntamiento de Campeche en el Palacio Federal planta baja y avenida 16 de Septiembre sin número colonia Centro, c.p. 24000, de esta ciudad, así como a la persona moral "Constructores Unidos de Campeche" S.A. (CUCSA), por conducto de su apoderado legal y/o quien la represente legalmente, en la avenida Aviación, número 84, colonia Huanal, c.p. 24070, de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días ocurran ante este Juzgado a rendir información en contrario, de conformidad con el numeral 632 y 633 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

7) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

8) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Por consiguiente, con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar ANA MARIANNA ECHEVERRIA CALDERON y emplazarla en los términos del proveído de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3) Ahora bien, es menester aclarar que si bien cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento antes citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado

el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318.-

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la actuario de este Juzgado en el término de tres días y posterior a dicho término ante la secretaria del Juzgado para que le sea entregado el oficio dirigido al periódico oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- De igual manera y como lo solicita el licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, en su escrito de cuenta, gírese atento oficio a la Fiscalía General del Estado, para que en el auxilio a las labores de este Juzgado se sirva remitir a la brevedad posible la Carpeta de Investigación en relación al expediente C. I. 2-2016-247, que diera a conocer el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía y que fuera dirigido a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, esto para los fines legales que haya lugar.-

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asimismo se le previene al Secretario de Acuerdos para que dé cuenta dentro del término legal de las promociones que están a su cargo a efecto de no retrasar los procedimientos, que están bajo su responsabilidad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/O. CH.K.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 12 de febrero del 2019.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LOPEZ ROSADO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. ALONSO METELIN ALEJO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/01256, instruido en Averiguación del delito de ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN AGRAVIADA Y VIOLACIÓN, denunciado por JOSEFA DEL CARMEN LATURNERIA GUTIERREZ y otro, y del que aparece como probable responsable NELSON MARTINEZ GONZALEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE, A VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el oficio UCC-0241-2019, firmado por el Mafh. Marycarmen Martínez Cazorla, donde informa que no se encontró registro alguno a nombre del C. Alonso Metelin Alejo en consecuencia; SE ACUERDA:-

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio, para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 72 fracción VI, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el día 14 de MAYO de 2019, a las 10:00 horas, para el desahogo de la audiencia de Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración a cargo del C. ALONSO METELIN ALEJO, y al término de la audiencia antes referida se llevará a cabo los careos constitucionales entre el testigo antes referido con el procesado NELSON MARTINEZ GONZALEZ, esto de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del testigo ALONSO METELIN ALEJO, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al mismo por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.-

En cuanto a la defensa particular licenciado LORENZO HIDALGO SALAZAR, en caso de no comparecer sin motivo o causa justificada, se procederá hacer efectivo en su contra una multa de 30) treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N) tomando en consideración. que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N).

TERCERO: Observándose que el inculpado se encuentra privado de su libertad, envíese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Centro

Penitenciario de San Francisco Kobén , Campeche, a fin de que se sirva presentar al inculpado NELSON MARTINEZ GONZALEZ, el día 14 de Mayo de 2019, a las 10:00 horas ante las rejillas de prácticas de diligencias de este Juzgado, para el desahogo de la diligencia de Audiencia de Vista Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción VIII y 7 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE San Francisco, Kobén, Campeche a 26 de abril de 2019.- LICENCIADA, MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 88/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. EDGAR ROMÁN SUÁREZ.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano RICARDO DE JESÚS HERRERA PECH, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA, querrellado por CARMELA MONTIEL CABRERA. Se dictó un auto el día cinco de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...)En cuanto al C. EDGAR ROMÁN SUÁREZ mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete (Ver a foja 40 Tomo II) se ordenó su búsqueda y localización del que no se encontró domicilio donde citarlo y dado que se agotaron todos los medios legales para su búsqueda, por lo que para no seguir atrasando la secuela procesal, la que esto suscribe determina citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, se ordena a la actuario realice tal actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado; con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial

el día y horario siguiente:

» EDGAR ROMÁN SUÁREZ: EL VEINTIOCHO de MAYO del presente año, a las DIEZ HORAS para el desahogo de la diligencia de Testimonial de Descargo.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el C. ROMÁN SUÁREZ, no comparezcan en la fecha y hora señalada se procederá a declarar desierta dicha Testimonial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a EDGAR ROMÁN SUÁREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 88/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. RICARDO DE JESÚS HERRERA PECH, POR CONSIDERARLAS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, QUERELLADO POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA; dado en ciudad del Carmen, Campeche a quince días del mes de abril de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 60/07-2008/3P-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. DARÍO YAÑEZ CORREA Y CAROLINA DEL SOCORRO PALOMO NIÑO.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos GAMILIEL GORDILLO CHABLE Y LOURDES OSORIO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DESPOJO DE INMUEBLES, denunciado por JOSEFA ALFONSO GONZÁLEZ. Se dictó un auto el día dos de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) deberá comparecer ante esta autoridad ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CERESO, CON UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL (original y dos copias) que contenga fotografía, el día VEINTITRÉS de MAYO del presente, a las NUEVE HORAS para la diligencia Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos, en la dirección siguiente:

» Calle 53 A, lote 13 número 178 de la Colonia Morelos de esta ciudad.-

(...)

En cuanto a los CC. Darío Yañez Correa y Carolina del Socorro Palomo Niño, al ignorarse el domicilio donde puedan ser notificados, toda vez que durante el proceso y desconociéndose su paradero se agotaron como consta en proveídos de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez (ver foja 132 tomo II) los medios establecidos por la ley para lograrlo, tal y como se aclara en auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, es de apreciarse que se hicieron valer todos los medios establecidos por la Ley para hacerlos comparecer, sin que se lograra esto; y con la finalidad de esclarecer los hechos es de que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlos por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía el día y horario antes señalado. Haciéndole del conocimiento a las partes que en caso de que los referidos testigos no llegasen a comparecer se procederá conforme al artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir; serán sustituidos por una persona diversa con la finalidad de lograr obtener una visión clara de la referida audiencia. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los ciudadanos DARÍO YAÑEZ CORREA Y CAROLINA DEL SOCORRO PALOMO NIÑO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 60/07-2008/3P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GAMILIEL GORDILLO CHABLE Y LOURDES OSORIO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DESPOJO DE INMUEBLES, denunciado por JOSEFA ALFONSO GONZÁLEZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a quince del mes de abril de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 70/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSÉ BARAJAU PÉREZ.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos GUADALUPE PÉREZ PINZÓN, VÍCTOR PÉREZ PINZÓN, YULIANA DEL CARMEN BARAJAU PÉREZ Y JUAN JOSÉ BARAJAU PÉREZ, por considerarles probables responsables de la comisión del delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO Y AMENAZAS, querrellado por EXCEFIRA BONFIL HERNÁNDEZ Y LAIVIS RODRÍGUEZ BONFIL. Se dictó un auto el día dos de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)De igual manera, se tiene que del C. JUAN JOSÉ

BARAJAU PÉREZ, no se obtuvo domicilio diverso al que obra en autos, tal como se aprecia de las actuaciones que obran en el exhorto de cuenta, en razón de ello y al estarse pendiente el desahogo de la diligencia de careo procesal entre el antes mencionado y el testigo de cargo SALVADOR MENDOZA, es por lo que se ordena a la actuaria Interina se sirva notificar al acusado BARAJAU PEREZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- El día VEINTINUEVE de MAYO del año dos mil diecinueve, a las ONCE HORAS, para llevar a cabo la diligencia de careo procesal con el C. IGNACIO DEL CARMEN SALVADOR MENDOZA (testigo de cargo).-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el acusado BARAJAU PÉREZ no comparezca en la fecha y hora señalada se hará acreedor a la tercera medida de apremio que previene el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en el arresto, donde no se fijara fecha y hora para su cumplimiento, con la finalidad de que en cualquier momento la Policía Ministerial este en aptitud de dar cumplimiento a dicha medida y lo presente ante el Juzgado, para la continuación del proceso en la presente causa penal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a JUAN JOSÉ BARAJAU PÉREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 70/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS GUADALUPE PÉREZ PINZÓN,

VÍCTOR PÉREZ PINZÓN, YULIANA DEL CARMEN BARAJAU PÉREZ Y JUAN JOSÉ BARAJAU PÉREZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO Y AMENAZAS, querrellado por EXCEFIRA BONFIL HERNÁNDEZ Y LAIVIS RODRÍGUEZ BONFIL; dado en ciudad del Carmen, Campeche a once del mes de abril de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 85/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC.ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ Y BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 85/15-2016/2P-II, Instruido en contra de MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito ROBO A CASA HABITACION, la C. Juez dictó un auto el día nueve de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Al efectuarse una revisión en la presente causa penal referente a la forma de notificar a los denunciados Alejandro Ramos López y Bruno Alfonso Chavarría Hernández de autos consta lo siguiente:

- En proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (ver foja 276) se declaró ausencia de testigo en cuanto al denunciante Alejandro Ramos López toda vez que se agotaran todos los medios legales correspondientes para lograr su comparecencia decretándose careos supletorios con el acusado.

- Lo anterior, de forma coincidente sucedió con el segundo denunciante antes nombrado proveyéndose en auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, la que esto suscribe ordena a la Actuaría Interina Adscrita a este juzgado, notificar a los denunciados Alejandro Ramos López y Bruno Alfonso Chavarría Hernández, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, la resolución de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en cuyos puntos resolutive dice:

(“...”) EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL

ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por los CC. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ y ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ. -

SEGUNDO: El ciudadano MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, es plenamente responsable del delito de Robo, previsto y sancionado por los artículos 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por los CC. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ y ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ. -

TERCERO: Se impone al sentenciado MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, por la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, la pena de TRES AÑOS TRES MESES de PRISIÓN y multa de TREINTA Y CINCO DÍAS de que a razón de \$73.04 salario mínimo, vigente al momento de cometerse el delito, asciende a la cantidad de \$2,556.40 (son: dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 40/100 m.n.), es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal. -

Es de hacer mención que la pena impuesta al hoy sentenciado comenzara a computarse a partir del veinticinco de abril del dos mil dieciocho, fecha en que se dio cumplimiento a la orden de reaprehensión en contra del hoy sentenciado, ahora bien, teniendo en cuenta que el hoy acusado estuvo detenido inicialmente el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis fecha que en fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público y obtuvo la libertad bajo caución el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete tal y como se acredita con la boleta de excarcelación (visible a foja 297), por lo que a la pena impuesta se le descuenta UN AÑO UN MES VEINTIÚN DÍAS; dando como resultado que concluya el 03 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE; no se omite señalar que, el hoy sentenciado no tiene derecho al beneficio de la sustitución de la pena señalada en los artículos 97 y 98, ni a la condena condicional establecida en el artículo 105 del código Penal del Estado.-

CUARTO: Se condena a MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$500.00 (Son Quinientos pesos 00/100 M.N.) a favor del ciudadano BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución. -

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber al sentenciado el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, el ciudadano Actuario adscrito. -

SEXTO: De conformidad a lo establecido por los artículos 38

fracción III de nuestra Carta Magna, en relación al 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se suspenden los derechos políticos de los sentenciados, misma que comenzará desde que cause ejecutoria la presente sentencia y durará todo el tiempo de la condena, debiéndose enviar el oficio respectivo y constancia al Vocal del Registro Federal de Electores en esta Ciudad.-

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice la anotación correspondiente de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

NOVENO: Notifíquese y Cúmplase.- (...)

Asimismo, hágase del conocimiento que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se les requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcionen ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde puedan recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado. De igual manera, se les hace del conocimiento que mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año en curso donde fue admitido el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, defensa y agente del ministerio público, que en lo medular señala:

("...") Dado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, la defensa y la fiscal en contra de la resolución de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, por tal motivo es procedente de admitir el mismo, EN AMBOS EFECTOS, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado con base a ello se ordena que en el término de cinco días, se

remita mediante atento oficio a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original, para la substanciación del recurso interpuesto (...)

Con base en lo anterior, una vez que surjan las tres publicaciones de manera consecutivas se tendrá por notificado al querellante y se procederá a enviar el expediente original a la sala mixta para la continuación del recurso de apelación interpuesto. Se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría Interina y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ Y BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de abril del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA NUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 85/15-2016/2P-II, Instruido en contra de MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito ROBO A CASA HABITACIÓN.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 87/13-2014/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. VIVIAN RENDÓN VARGAS
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de VIVIAN RENDÓN VARGAS por el delito de ROBO, la C. Juez dictó un auto el día ocho de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, en donde se observa en los mismos que fue debidamente notificado el proveído de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, donde se prescribió la pretensión punitiva y la responsabilidad penal, declarándose el sobreseimiento de la misma, en la cual se aprecia del mismo que ninguna de las partes interpuso recurso alguno en contra de dicho auto. Con el estado que guardan los presentes autos, se aprecia que se encuentran pendientes de devolver los siguientes certificados de depósito:

- Certificado de depósito número CERO 116120 por la cantidad de \$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto Reparación de Daño.-
- Certificado de depósito número CERO 116121 por la cantidad de \$ 250.00 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto Sanción Pecuniaria.-

Es por lo que al respecto se PROVEE: Dado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 392 fracción I, 331 en relación con el 359 del Código Procesal Penal del Estado, se tiene que el auto que antecede, HA CAUSADO EJECUTORIA, para los efectos legales que correspondan. Por lo que respecta a la devolución del certificado, que en su momento presentara ante este juzgado y con los cuales garantizo su libertad bajo caución de la C. VIVIAN RENDÓN VARGAS, y siendo que se aprecia de autos que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citada y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día siguiente:

- TREINTA de MAYO del año en curso, a las ONCE horas.

Lo anterior, para efectos de hacerle entrega del certificado de depósito descrito con antelación, es de hacer mención que para su entrega se requiere previa identificación del antes citado y debiendo dejar constancia de entrega en autos, apercibido que de no comparecer el día y hora señalado se ordenara el archivo de la presente causa penal, sin haber sido devueltos dichos certificados, sin que ellos sea causa imputable para este juzgado; debiendo dejar la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a VIVIAN RENDÓN VARGAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

RTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 84/17-2018/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. YANUARIO LORIAS SUASTE. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de los CC. G.P.M, G.PM, Y H.H.C, el cual deriva de la causa penal número 136/16-2017/JC-II, la cual fuera instruida por el delito HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 84/17-2018/JE-II

Para proveer: Con la certificación de audiencia que antecede, en la cual se hace constar que la audiencia oral de posible concesión de beneficio de los sentenciados GERARDO PÉREZ MAY y GILDARDO PÉREZ MAY, programada para el día veintiuno de marzo del presente año, fue diferida, debido a que la fiscalía solicitó que la víctima sea debidamente notificada y Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que es necesaria la verificación de que efectivamente se le están impartiendo las pláticas a los sentenciados GERARDO PÉREZ MAY, GILDARDO PÉREZ MAY e HILARIO HERNÁNDEZ CORDOVA, tal como les fue notificado mediante el plan de actividades que el centro penitenciario les diseñó.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis días del mes de marzo del año dos mil Diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO. Toda vez que la audiencia oral programada para el día veintiuno de marzo del presente año, fue diferida, en razón de la solicitud planteada por la fiscalía, misma que le fue concedida, tal y como consta en la certificación emitida en la misma fecha; en consecuencia, se fija el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS (09:15) para la celebración de la audiencia oral de POSIBLE CONCESIÓN DE BENEFICIO de los sentenciados GILDARDO PÉREZ MAY y GERARDO PÉREZ MAY, audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución. -

SEGUNDO. Dado el estado que guardan los presentes autos y con fundamento en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que las audiencias de seguimiento tienen por objeto que el Juez de Ejecución, constate el cumplimiento del programa y escuche a la persona sentenciada sobre su avance y progreso; se fija el día TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE HORAS

(09:00), para la celebración de la AUDIENCIA ORAL DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACTIVIDADES de los sentenciados GERARDO PÉREZ MAY, GILDARDO PÉREZ MAY e HILARIO HERNÁNDEZ CORDOVA, misma audiencia que de igual manera, podrá ser presidida indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.

TERCERO. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

CUARTO. De igual forma, notifíquese las fechas de las audiencias al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio; (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS. Asimismo, se ordena a la C. Notificadora interina, de conformidad con el numeral 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se sirva notificar lo anterior, a la víctima, por medio de edictos, que se publicarán tres veces consecutivas, con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 84/17-2018/JE-II, SITACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 38/18-2019/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LA C. CIRENE ROSSELINE MEDINA RIVERO. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del C. A.V. Q, el cual deriva de la causa penal número 76/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de SUSTRACCION DE MENOR. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP.38/18-2019/JE-II

Para proveer: Con la certificación que antecede, de fecha veintidós de enero de la actual, en la que se hace constar los motivos por los cuales no se llevó a cabo la audiencia programada con esa fecha.- Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Con el estado que guardan los autos de los que se desprende la certificación de fecha veintidós de enero del actual, en la que se hace constar que no tuvo verificativo la audiencia programada con esa fecha, toda vez que el sentenciado ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ, no compareciera a la misma; por lo anterior y siendo que corresponde al Juez de Ejecución, controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; por lo anterior, se fija el **TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, a las NUEVE HORAS**; para la celebración de la audiencia oral de inicio de ejecución del sentenciado **C. ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ**. Audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.-

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se le requiere a la LICDA. MIREYA DEL SOCORRO UC QUINTAL, como fiadora del sentenciado **ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ, que deberá presentar a su fiado, ante las instalaciones de la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución**, el día y hora señalado líneas arriba; apercibiéndola que de no ser así, la Fiscalía podrá solicitar la revocación de las garantías que garantizaron en su momento la libertad bajo caución del sentenciado, así como también podrá ordenarse incluso la **REAPREHENSION** de su fiado.

TERCERO: Del mismo modo notifíquese a la víctima CIRENE ROSSELINE MEDINA RIVERO, por periódico oficial, de conformidad con el artículo 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimiento Penales, toda vez que se desconoce el domicilio de la misma, requiriéndosele que deberá proporcionar domicilio en esta ciudad, teléfono y/o medio electrónico para ser notificada, en el entendido que de no proporcionarlo las subsecuentes notificaciones en incluso las de carácter personal se realizaran en las listas de estrados que se fijen en este juzgado, tal y como lo señala la fracción II, del numeral en comento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la C. LICDA. LANDY ISABELSUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 38/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 438/06-2007/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR GERARDO GABRIEL ACOSTA MORA, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE

LA CIUDADANA LUCILA TRINIDAD EUAN UITZ. El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: CALLE DECIMOSEGUNDA, MANZANA L, LOTE 25, FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI, CÓDIGO POSTAL 24073, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-

Téngase como postura base la cantidad de \$280,000.00, (Son doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$186,666.66 (Son ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis Pesos 66/100 M.N.).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 11:00 HORAS.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, *Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TERCERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 498/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EVANGELINA LANZ BERRON EN CONTRA DE ROSA MARIA INDA RUEZGAS EN SU CALIDAD DE DEUDORA Y GARANTE HIPOTECARIA Y JOSE ROBERTO TOLEDO INDA, COMO APODERADO LEGAL DE LA PRIMERA, el cual se describe a continuación:

“TERRENO SEGREGADO FRACCIÓN UBICADO ENTRE LAS AVENIDAS JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y LÁZARO CÁRDENAS, LAS FLORES, NÚMERO 462, SECTOR LAS FLORES, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES, AL N° 53 15' W, 100.67 M. CON AV. JOSE LOPEZ PORTILLO, AL S° 03 22' E, 292.56 M CON PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRA “LAS FLORES” PROPIEDAD DE LEOVIGILDO GOMEZ HERNANDEZ, AL N° 86 27'E, 76.85 M. CON PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRA “LAS FLORES” PROPIEDAD DE LEOVIGILDO GOMEZ HERNANDEZ, AL N° 03 20'W 227.45 M. CON PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRA “LAS FLORES” PROPIEDAD DE LEOVIGILDO GOMEZ HERNANDEZ, SUPERFICIE DEL TERRENO 20,002.00 M2. INSCRITO A FAVOR DE ROSA MARIA INDA RUEZGAS, DE FOJAS 315 A 321 DEL TOMO 234 VOLUMEN B, LIBRO Y SECCION PRIMERA, BAJO INSCRIPCIÓN I N° 110038, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 163326.” -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio

primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$16,460,870.00 pesos (SON: DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$10, 973,913.00 pesos (SON: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 13:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 23 de abril de 2019.-
A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 21/2018-2019/2M-I-III

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EMMANUEL PEREZ CUPIL**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CHETUMAL, OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO, MEXICO, Y VECINO DE LA LOCALIDAD DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, **PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS**, COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO. -

DADO EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL- FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.- **LICDA. JANETH CARO GONZALEZ**,

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. POR TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NUMERO 21/2018-2019/2M-I-III, JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE EMMANUEL PEREZ CUPIL, DENUNCIADO POR LA CIUDADANO FERNANDO PEREZ MORALES.

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **EMMANUEL PEREZ CUPIL**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CHETUMAL, OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO, MEXICO, Y VECINO DE LA LOCALIDAD DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, PARA EFECTOS DE **QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE SESENTA (60) DÍAS** COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, PARA HACER SUS RECLAMACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

DADO EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EL ALBACEA PROVISIONAL, **C. FERNANDO PÉREZ MORALES.- RÚBRICA.**

NOTA: para su publicación por una sola vez en el periódico Oficial de Gobierno del Estado

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LAUREANO QUIJANO POOT, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE CHINÁ, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA .- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LAUREANO QUIJANO POOT, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE CHINÁ, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. OLIVIA QUIJANO CANCHÉ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 195 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de TOMAS GARCIA RODRIGUEZ quien fuera originario de El Mármol, Guanajuato y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de Abril del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 60/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 90/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JOSE DEL CARMEN GÓMEZ CACHI, QUE DENTRO DEL

TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE ABRIL DEL 2019.- JUEZ PRIMERO CIVIL, C.M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López,- Rúbricas.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **15 DE MARZO 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR ANDRES RUIZ LOPEZ**, ORIGINARIO DE BALANCAN TABASCO Y VECINO DEL EJIDO GENERAL ORTIZ AVILA, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA ESPERANZA HERNANDEZ HERNANDEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTAY TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCARCEGA, CAMP., A 15 DE MARZO DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **22 DE MARZO DE 2019**, FUE DENUNCIADA

LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR JOSE LUIS GARCIA ZAVALA**, ORIGINARIO Y VECINO DE LA LOCALIDAD MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE, POR EL **SEÑOR RAFAEL GARCIA ZAVALA**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.--

ESCARCEGA, CAMP., A 22 MARZO DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todas las personas que se consideren **herederos o acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **SOCORRO DE JESUS MORALES SOSA**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día treinta de Noviembre del año dos mil dieciséis, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaria, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de Marzo del año 2019.

Firma.- **LIC. JAVIER IVAN HUITZ ACEVEDO**, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.- Rúbrica.